



C(Extr.)/14/4

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 25 de abril de 1997

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

CONSEJO

Decimocuarto período extraordinario de sesiones
Ginebra, 29 de abril de 1997

EXAMEN DE LA CONFORMIDAD DE LA LEGISLACIÓN
DEL REINO DE MARRUECOS CON EL ACTA DE 1991
DEL CONVENIO DE LA UPOV

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Introducción

1. Por carta de 24 de abril de 1997, el Sr. Hassan Abouyoub, Ministro de Agricultura y Desarrollo Agrícola del Reino de Marruecos, solicitó la opinión del Consejo de la UPOV sobre la conformidad de la Ley de protección de las obtenciones vegetales (denominada en adelante “la Ley”), que fue adoptada por la Cámara de Representantes de Marruecos el 19 de diciembre de 1996, y que actualmente está a la espera de ser publicada en el Boletín Oficial, con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV. El Anexo I del presente documento contiene una traducción de dicha carta, y el Anexo II contiene una traducción de la Ley.

2. Marruecos no ha firmado el Acta de 1991. En virtud del Artículo 34.2) de dicha Acta, deberá depositar un instrumento de adhesión para pasar a ser un Estado miembro de la UPOV sobre la base de dicha Acta. En virtud del Artículo 34.3), sólo podrá depositar un instrumento de ese tipo el Estado que haya solicitado la opinión del Consejo acerca de la conformidad de su legislación con las disposiciones del Acta de 1991, si la decisión haciendo oficio de opinión es positiva.

Base para la protección de las obtenciones vegetales en Marruecos

3. La protección de las obtenciones vegetales se regirá mediante la Ley en Marruecos, una vez promulgada. A continuación figura un análisis de la Ley según el orden de las disposiciones jurídicas de fondo del Acta de 1991.

Artículo 1 del Acta de 1991: Definiciones

4. El Artículo 2 de la Ley reproduce literalmente la definición de “variedad” y reproduce, con los cambios adecuados, la definición de “obtentor” que aparecen en el Artículo 1 del Acta de 1991.

Artículo 2 del Acta de 1991: Obligación fundamental de las Partes Contratantes

5. El Artículo 1 dispone que las nuevas variedades vegetales quedarán protegidas en virtud de lo dispuesto en la Ley y en sus textos de aplicación, reflejando de esta forma lo dispuesto en el Artículo 2 del Acta de 1991.

Artículo 3 del Acta de 1991: Géneros y especies que deben protegerse

6. El Artículo 4 de la Ley dispone que se protegerán las variedades de los géneros y especies que figuren en una lista establecida por la autoridad, permitiéndose de esta forma que el Gobierno de Marruecos, mediante los reglamentos apropiados, se ajuste a las obligaciones del Artículo 3 del Acta de 1991.

Artículo 4 del Acta de 1991: Trato nacional

7. El Artículo 11 de la Ley contiene disposiciones que satisfacen los requisitos del Artículo 4 del Acta de 1991.

Artículos 5, 6, 7, 8 y 9 del Acta de 1991: Condiciones de la protección; Novedad; Distinción; Homogeneidad; Estabilidad

8. Los Artículos 3, 5, 6, 7, 8 y 9 reproducen prácticamente en forma literal lo dispuesto en los Artículos 5 a 9 del Acta de 1991, ajustándose de esta forma a sus disposiciones. El Artículo 76 de la Ley contiene disposiciones transitorias relativas a las variedades de reciente creación que satisfacen lo dispuesto en el Artículo 6.2) del Acta de 1991.

Artículo 10 del Acta de 1991: Presentación de solicitudes

9. La Ley no contiene disposiciones que estén en conflicto con lo dispuesto en el Artículo 10 del Acta de 1991.

Artículo 11 del Acta de 1991: Derecho de prioridad

10. Los Artículos 12 y 13 de la Ley prevén un derecho de prioridad en condiciones que dan plena satisfacción a lo dispuesto en el Artículo 11 del Acta de 1991.

Artículo 12 del Acta de 1991: Examen de la solicitud

11. Los Artículos 5 y 50 de la Ley prevén disposiciones para el examen de las variedades objeto de una solicitud de certificado de obtención vegetal en condiciones que satisfacen lo dispuesto en el Artículo 12 del Acta de 1991.

Artículo 13 del Acta de 1991: Protección provisional

12. El Artículo 63 de la Ley prevé la protección provisional respecto de actos posteriores a la recepción por la persona en cuestión de una copia de la solicitud de protección.

Artículo 14 del Acta de 1991: Alcance del derecho de obtentor

13. El Artículo 16 de la Ley contiene disposiciones que reproducen enteramente el fondo del Artículo 14 del Acta de 1991. El Artículo 16 extiende el derecho de obtentor al “producto elaborado” tal como lo contempla (como opción) el párrafo 3) del Artículo 14 del Acta de 1991.

Artículo 15 del Acta de 1991: Excepciones al derecho de obtentor

14. El Artículo 17 de la Ley contiene excepciones al derecho de obtentor que satisfacen lo dispuesto en el Artículo 15.1) del Acta de 1991. El último inciso contiene una excepción en favor de los agricultores que conservan las semillas de una variedad protegida. La excepción no se extiende a los árboles, las plantas ornamentales y florales.

Artículo 16 del Acta de 1991: Agotamiento del derecho de obtentor

15. El Artículo 18 de la Ley contiene disposiciones relativas al agotamiento del derecho de obtentor que son conformes a lo dispuesto en el Artículo 16 del Acta de 1991.

Artículo 17 del Acta de 1991: Limitación del ejercicio del derecho de obtentor

16. Los Artículos 21 a 29 de la Ley contienen disposiciones relativas a la concesión de licencias obligatorias y de licencias de oficio que satisfacen lo dispuesto en el Artículo 17 del Acta de 1991.

Artículo 18 del Acta de 1991: Reglamentación económica

17. La Ley no contiene disposiciones que entren en conflicto con el Artículo 18 del Acta de 1991.

Artículo 19 del Acta de 1991: Duración del derecho de obtentor

18. El Artículo 19 de la Ley establece una duración mínima de protección de 25 años para los árboles y de 20 años para las especies de gran cultivo. La autoridad será responsable de la determinación de la duración de la protección y podrá garantizar que la duración de la protección para las demás especies dé satisfacción a los mínimos previstos en el Acta de 1991.

Artículo 20 del Acta de 1991: Denominación de la variedad

19. Los Artículos 14 y 15 de la Ley contienen disposiciones que satisfacen lo dispuesto en el Artículo 20 del Acta de 1991.

Artículo 21 del Acta de 1991: Nulidad del derecho de obtentor

20. El Artículo 34 de la Ley prevé la nulidad del certificado de obtención vegetal en condiciones que satisfacen lo dispuesto en el Artículo 21 del Acta de 1991.

Artículo 22 del Acta de 1991: Caducidad del derecho de obtentor

21. El Artículo 30 de la Ley prevé la caducidad del certificado de obtención vegetal en condiciones que dan satisfacción a lo dispuesto en el Artículo 22 del Acta de 1991.

Artículo 30 del Acta de 1991: Aplicación del Convenio

22. La Ley contiene disposiciones amplias para la aplicación del Acta de 1991 en Marruecos. Así:

a) el Título X de la Ley prevé acciones adecuadas para el ejercicio efectivo del certificado de obtención vegetal (Artículo 30.1)i) del Acta de 1991);

b) el Artículo 2.e) prevé la identificación por vía reglamentaria de la autoridad competente para la concesión de la protección (Artículo 30.1)ii) del Acta de 1991);

c) Los Artículos 31 (caducidad), 43 y 45 (solicitudes), 48 (denominaciones), 56 (expedición) y 59 (publicación del boletín de la protección de las obtenciones vegetales) contienen amplias disposiciones tendentes a informar al público de los asuntos vinculados a los certificados de obtención vegetal (Artículo 30.1)iii) del Acta de 1991).

Conclusión general

23. La Ley está en conformidad total con el Acta de 1991.

24. La Oficina de la Unión sugiere que el Consejo:

- a) emita la opinión que la Ley está en conformidad con el Acta de 1991;
- b) pida al Secretario General que comunique al Gobierno del Reino de Marruecos su decisión.

25. Se invita al Consejo a tomar nota de la mencionada información y a adoptar la decisión establecida en el párrafo anterior.

[Siguen dos Anexos]

ANEXO I

CARTA, DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1997, DEL Sr. HASSAN ABOUYOUB,
MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO AGRÍCOLA DEL REINO
DE MARRUECOS, AL SECRETARIO GENERAL DE LA UPOV

El 19 de diciembre de 1996, la Cámara de Representantes del Reino de Marruecos aprobó el proyecto de Ley de protección de las obtenciones vegetales, que publicará próximamente en el Boletín Oficial. Nos encontramos actualmente en la finalización de los reglamentos de aplicación de esta Ley en consulta con las diversas partes interesadas en la administración y el sector privado.

El Gobierno del reino de Marruecos tiene intención de adherir a la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

Para este fin, tengo el honor de solicitar la opinión del Consejo de la Unión acerca de la conformidad de la Ley marroquí de protección de las obtenciones vegetales con las disposiciones del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, de conformidad con el Artículo 34.3) del mismo.

Adjunto a la presente las versiones en árabe y en francés de la Ley N° 9/94.

[Sigue el Anexo II]

ANEXO II

LEY DE PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Las obtenciones de nuevas variedades vegetales (variedades) quedarán protegidas en virtud de lo dispuesto en la presente Ley y en sus textos de aplicación.

Artículo 2

A los fines de la presente Ley:

a) se entenderá por “variedad” un conjunto de plantas de un taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda

– definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos,

– distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos, y

– considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración;

b) se entenderá por “material de multiplicación para la producción de plantas”

– el material de reproducción como las semillas y los frutos,

– el material de multiplicación vegetativa como las plantas o partes de plantas, los esquejes, los tubérculos, los bulbos, los rizomas;

c) se entenderá por “obtentor”:

– la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad,

– la persona que emplee a la persona antes citada o que haya encargado el trabajo realizado por ésta, a menos que existan disposiciones contractuales en sentido contrario,

– el derechohabiente o causahabiente de la primera o de la segunda persona citada anteriormente, según sea el caso;

d) se entenderá por “derecho de obtentor” el derecho del obtentor estipulado en la presente Ley;

e) se entenderá por “autoridad competente” los servicios gubernamentales definidos por vía reglamentaria para la aplicación de la presente Ley y de sus textos de aplicación.

TÍTULO II CONDICIONES DE LA PROTECCIÓN

Artículo 3

La concesión del derecho de obtentor no podrá depender de condiciones diferentes de las previstas en el Artículo 5 de la presente Ley, a reserva de que la variedad haya recibido una denominación establecida de conformidad con las disposiciones del Artículo 14, que el solicitante haya satisfecho las formalidades previstas en la presente Ley y en sus textos de aplicación y que haya pagado las tasas mencionadas en el Artículo 60.

Artículo 4

Sólo podrán protegerse las variedades que pertenezcan a los géneros y especies que enumere una lista fijada por la autoridad en la que se precisen, para cada género o especie, los elementos que guardan relación con el derecho de obtentor.

Artículo 5

Se concederá el derecho de obtentor cuando se reconozca que la variedad es nueva, distinta, homogénea y estable, como consecuencia del examen previo previsto en el Artículo 50.

Artículo 6

La variedad será considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de un derecho de obtentor, el material de reproducción o de multiplicación o un producto de la cosecha o un producto transformado de la variedad no se ha vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad, más de un año antes de esa fecha en Marruecos o más de cuatro años antes o, en el caso de los árboles y las vides, más de seis años antes de esa fecha, en el extranjero.

Artículo 7

La variedad será considerada distinta si se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida.

En particular, se considerará notoriamente conocida cualquier otra variedad respecto de la cual exista en cualquier país una solicitud de protección a reserva de que ésta conduzca a la concesión de un derecho de obtentor, o una inscripción en un registro oficial de variedades, y ello a partir de la fecha de la solicitud o de la inscripción, según el caso. La notoriedad podrá establecerse además, por diversas referencias, tales como: el cultivo o la comercialización en curso, la presencia en una colección de referencia o la descripción precisa en una publicación.

Artículo 8

La variedad será considerada homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexuada o de su multiplicación vegetativa.

Artículo 9

La variedad será considerada estable si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

Artículo 10

Se podrá conceder a toda obtención vegetal un título de protección denominado “Certificado de Obtención Vegetal”.

El derecho a la protección de una variedad pertenece al primer solicitante, hasta prueba de lo contrario.

Artículo 11

Podrán solicitar el derecho de obtención:

- las personas naturales o jurídicas marroquíes,
- las personas naturales o jurídicas extranjeras que tengan su domicilio o sede social en Marruecos,
- los nacionales de los Estados y la personas naturales o jurídicas que tengan su domicilio o sede social en el territorio de esos Estados cuando la legislación de éstos acuerde a los marroquíes una protección al menos equivalente a la prevista en la presente Ley.

Artículo 12

El obtentor que haya presentado en debida forma una solicitud de protección de una variedad en un Estado que acuerde a los marroquíes una protección al menos equivalente a la conferida por la presente Ley (primera solicitud) gozará de un derecho de prioridad durante un plazo de 12 meses para efectuar la presentación de una solicitud de concesión de un derecho

de obtentor para la misma variedad ante la autoridad competente (solicitud posterior). Este plazo se contará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. El día de la presentación no estará comprendido en dicho plazo.

Artículo 13

Para beneficiarse del derecho de prioridad previsto en el Artículo 12, el obtentor deberá reivindicar, en la solicitud posterior, la prioridad de la primera solicitud. La autoridad competente podrá exigir del obtentor que, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud posterior, proporcione una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud, certificada conforme por la autoridad ante la cual haya sido presentada, así como muestras o cualquier otra prueba de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma.

El obtentor se beneficiará de un plazo de dos años tras la expiración del plazo de prioridad o, cuando la primera solicitud sea rechazada o retirada, de un plazo fijado por la autoridad competente contado a partir del rechazo o la retirada, para proporcionarle cualquier información, documento o material exigidos por la presente Ley para el examen previsto en el Artículo 50.

Los hechos que tengan lugar durante el plazo fijado en el Artículo 12, tales como la presentación de otra solicitud, o la publicación o utilización de la variedad objeto de la primera solicitud, no constituirán un motivo de rechazo de la solicitud posterior. Esos hechos tampoco podrán crear derechos en favor de terceros.

Artículo 14

La variedad deberá ser designada por una denominación destinada a ser su designación genérica. La denominación no deberá:

- a) ser susceptible de inducir en error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor, o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor, ni poder confundirse con otra denominación que ya haya sido presentada o registrada respecto de una variedad existente de la misma especie botánica o de una especie similar;
- b) ser contraria al orden público, a las buenas costumbres o a los convenios internacionales;
- c) componerse únicamente de cifras, salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades de la especie en cuestión.

Si la misma variedad ya ha sido presentada o registrada en otro Estado, se deberá retomar la denominación utilizada a menos que no resulte adecuada por motivos de orden lingüístico, de orden público o de buenas costumbres, o si la denominación no satisface las exigencias del primer párrafo anterior. Si tal es el caso, el obtentor deberá proponer otra denominación en las condiciones previstas en el Artículo 41.

Artículo 15

Quien proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una variedad protegida en el territorio marroquí, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del plazo de la protección, a reserva de los derechos de terceros.

No se vulnerarán los derechos anteriores de terceros. Si, en virtud de un derecho anterior, se prohíbe la utilización de la denominación de una variedad a una persona que está obligada a utilizarla, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo anterior, la autoridad competente exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.

Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar, a la denominación de variedad registrada. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá ser, no obstante, fácilmente reconocible.

TÍTULO III

ALCANCE DE LA PROTECCIÓN

Artículo 16

El derecho de obtentor se aplica:

- a) a la variedad protegida,
- b) a las variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7,
- c) a las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida, cuando ésta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada, y
- d) a las variedades cuya producción necesita el empleo repetido de la variedad protegida.

A reserva de lo dispuesto en los Artículos 17 y 18, se requerirá la autorización del obtentor para los actos siguientes realizados respecto del material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida y de las variedades contempladas en el primer párrafo anterior:

- la producción o la reproducción (multiplicación),
- la preparación a los fines de la producción o de la multiplicación,
- la oferta en venta,
- la venta o cualquier otra forma de comercialización,

- la exportación,
- la importación,
- la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos anteriores.

A reserva de lo dispuesto en los Artículos 17 y 18, cuando el titular no haya podido ejercer su derecho respecto al material de reproducción o de multiplicación, éste podrá ejercer su derecho en relación con los actos mencionados en el segundo párrafo anterior respecto del producto de la cosecha o del producto elaborado.

Respecto de lo dispuesto en el apartado c) anterior, se entenderá por variedad esencialmente derivada de otra variedad (la variedad inicial) una variedad:

- a) que se derive principalmente derivada de la variedad inicial o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial,
- b) que se distinga claramente de la variedad inicial, y
- c) salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, que se conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

Artículo 17

El derecho de obtentor no se extenderá:

- a los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales,
- a los actos realizados a título experimental,
- a los actos realizados a los fines de la creación de nuevas variedades así como a los actos mencionados en el segundo y tercer párrafos del Artículo 16, realizados con tales variedades, a condición de que:
 - * no se utilice la variedad protegida de forma repetida para producir la nueva variedad,
 - * la nueva variedad no sea esencialmente derivada de la variedad protegida, cuando ésta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada,
 - * la nueva variedad no se distinga claramente de la variedad protegida;
- y a los actos realizados por los agricultores a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, utilizando el producto de la cosecha que hayan

obtenido por el cultivo de la variedad protegida, con excepción de los árboles, las plantas ornamentales y florales.

Artículo 18

El derecho de obtentor no se extenderá a los actos relativos al material de su variedad, o de una variedad esencialmente derivada de su variedad, vendido o comercializado por el obtentor o con su consentimiento, a menos que esos actos:

- a) impliquen una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión, o
- b) impliquen una exportación de material de la variedad que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

Se entenderá por “material”, en el sentido del primer párrafo anterior, en relación con una variedad:

- a) el material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma,
- b) el producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de la planta, y
- c) todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.

Artículo 19

La autoridad determinará la duración de la protección respecto de cada especie. Ésta no podrá ser inferior a 20 años para las especies de gran cultivo y a 25 años para los árboles y las vides.

Se computará la duración de la protección a partir de la expedición del certificado.

TÍTULO IV

TRANSFERENCIA Y PÉRDIDA DE LOS DERECHOS

Artículo 20

Los derechos relacionados con una solicitud de certificado o con un certificado pueden ser transferidos en su totalidad o en parte.

Pueden ser objeto, en totalidad o en parte, de una concesión de licencia de explotación, exclusiva o no exclusiva.

Podrán invocarse los derechos conferidos por la solicitud de certificado o por el certificado contra todo licenciataria que haya infringido una de las limitaciones de su licencia impuestas en virtud del párrafo precedente.

A reserva del caso previsto en el Artículo 61, la transferencia de los derechos contemplados en el primer párrafo no vulnerará los derechos adquiridos por terceros antes de la fecha de transferencia.

Los actos que entrañen la transferencia o una licencia, contemplados en los dos primeros párrafos, requerirán la forma escrita, o de lo contrario acarrearán su nulidad.

Artículo 21

Toda persona de derecho público o privado podrá obtener, cuando expire un plazo de tres años contados a partir de la expedición de un certificado o de cuatro años contados a partir de la fecha de presentación de su solicitud, una licencia obligatoria de este certificado en las condiciones previstas en los Artículos 22 a 24, si en el momento de la petición, y salvo motivos legítimos, el propietario del certificado o su causahabiente:

- a) no ha comenzado a explotar o no ha tomado disposiciones efectivas y serias para explotar la obtención objeto del certificado en el territorio marroquí, o
- b) no ha comercializado el producto objeto del certificado en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades del mercado nacional, o
- c) cuando la explotación o la comercialización de la variedad en Marruecos ha sido abandonada desde más de tres años.

Artículo 22

La solicitud de licencia obligatoria deberá formularse ante el tribunal competente. Deberá ir acompañada del justificativo que demuestre que el solicitante no ha podido obtener del titular del certificado una licencia de explotación y que está en condiciones de explotar la obtención de manera seria y efectiva.

La licencia obligatoria deberá ser no exclusiva, y acordarse con arreglo a determinadas condiciones, en particular, en cuanto a su duración, su ámbito de aplicación y el monto de la remuneración a la que da derecho.

El tribunal competente podrá modificar mediante decisión estas condiciones, a petición del titular del certificado o del licenciario.

Artículo 23

La cesión de los derechos vinculados a una licencia obligatoria quedará sujeta a la autorización del tribunal competente, o de lo contrario acarreará su nulidad.

Artículo 24

Si el titular de una licencia obligatoria no satisface las condiciones en las que se concedió esa licencia, el titular del certificado y, en su caso, los otros licenciarios podrán obtener del tribunal competente el retiro de esa licencia.

Artículo 25

Las personas que reúnan garantías técnicas y profesionales podrán explotar toda variedad indispensable para la vida humana o animal, o que sea de interés para la salud pública.

La explotación de oficio será dictada por un acta administrativa.

Artículo 26

A partir del día de la publicación del acta administrativa que dicte la explotación de oficio de un certificado de obtención vegetal, las personas que reúnan garantías técnicas y profesionales podrán solicitar la concesión de una licencia denominada “licencia de oficio”.

Esta licencia sólo podrá ser no exclusiva. Se la solicitará y será concedida en las condiciones que se fijen por vía reglamentaria.

La licencia de oficio se concede en determinadas condiciones, en particular, en lo que respecta a su duración y su ámbito de aplicación.

La remuneración que de ella dimanará será objeto de acuerdo entre las partes y, a falta de acuerdo entre ellas, el tribunal competente fijará su monto.

La licencia surtirá efectos en la fecha de la notificación del acta por el que se la concede a las partes.

Artículo 27

Si el titular de una licencia de oficio no satisface las condiciones exigidas, se podrá pronunciar la caducidad en las condiciones que se fijen por vía reglamentaria.

Artículo 28

El Estado podrá obtener de oficio, en cualquier momento y en aras de la defensa nacional, una licencia de explotación de una variedad vegetal objeto de una solicitud de certificado o de un certificado de obtención, con independencia de que dicha explotación se realice por cuenta del Estado o por el Estado mismo.

Se concederá la licencia de oficio mediante acta administrativa en las condiciones que se fijen por vía reglamentaria.

Dicha acta administrativa fijará las condiciones de la licencia.

La remuneración a la que dé lugar la licencia de oficio será objeto de un acuerdo entre las partes y, a falta de acuerdo entre ellas, el tribunal administrativo de Rabat fijará su monto.

La licencia surtirá efectos en la fecha de la solicitud de la licencia de oficio.

Artículo 29

No se cederán ni transferirán los derechos vinculados a una licencia de oficio.

Artículo 30

Se podrá declarar caduco el derecho de todo titular de un certificado de obtención vegetal según sea el caso:

1º) si se comprueba que la variedad protegida ha dejado de satisfacer las condiciones fijadas en los Artículos 8 y 9,

2º) si el titular no está en condiciones de presentar a la autoridad competente las informaciones, documentos o material vegetal utilizados para el mantenimiento de su variedad,

3º) si el titular no propone otra denominación, en caso de cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho,

4º) si el titular no ha pagado las tasas por servicios prestados adeudadas, en su caso, para el mantenimiento en vigor de su derecho.

Se pronunciará la caducidad en las condiciones que se fijen por vía reglamentaria.

Cuando ésta se pronuncie en virtud del apartado 4º anterior, el titular del certificado podrá presentar, en los seis meses siguientes al término del plazo previsto, un recurso con miras a que se le restaure en sus derechos si justifica legítimamente la falta de pago de las tasas por servicios prestados. Sin embargo, este recurso no podrá lesionar los derechos adquiridos, en su caso, por terceros.

La autoridad competente instará, mediante notificación, al obtentor susceptible de ver sus derechos caducos, en aplicación del 2º y 3º apartados anteriores, a que cese esa situación. Si al término de un plazo de dos meses contados a partir de la recepción de la notificación, dicha instancia no surte efectos, caducará el derecho del obtentor.

Artículo 31

Se notificará la caducidad de un derecho de obtentor al titular del certificado. Ésta se inscribirá en el Registro Nacional de Certificados de Obtención Vegetal y se publicará en el Boletín de la Protección de las Obtenciones Vegetales.

Artículo 32

La incautación de un certificado se efectuará por acta extrajudicial notificada al titular del certificado, a la autoridad competente, así como a las personas que tengan derechos sobre el certificado; toda modificación ulterior de los derechos vinculados al certificado no será oponible al acreedor incautante.

Bajo pena de nulidad de la incautación, el acreedor deberá, dentro del plazo prescrito, recurrir al tribunal competente solicitando la validez de la incautación a los fines de la puesta en venta del certificado.

Artículo 33

El titular de un certificado podrá renunciar en todo momento, en totalidad o en parte, a los derechos vinculados a dicho certificado.

La renuncia deberá efectuarse mediante declaración escrita dirigida a la autoridad competente. Ésta surtirá efectos a partir del día de su publicación en el Boletín de la Protección de las Obtenciones Vegetales prevista en el Artículo 59.

Sin embargo, se podrá denunciar la renuncia antes de su publicación en el Boletín contemplado en el párrafo anterior.

Si se hubieren inscrito en el Registro Nacional de Certificados de Obtención Vegetal derechos reales de prenda o de licencia, sólo se admitirá la renuncia si ésta viene acompañada del consentimiento de los titulares de esos derechos.

Artículo 34

A petición de toda persona que justifique un interés legítimo, se podrá recurrir a la jurisdicción competente a los fines de pronunciar la nulidad de un certificado de obtención vegetal:

- si se comprueba que la variedad no era nueva o distinta en la fecha de la concesión del derecho de obtentor o
- si se comprueba que las informaciones y documentos relativos a la homogeneidad y la estabilidad proporcionados por el obtentor no habían sido efectivamente rellenados en el momento de la concesión del derecho de obtentor o
- si se comprueba que el derecho de obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que haya sido transferido a la persona que tiene derecho al mismo.

TÍTULO V
COPROPIEDAD DE LOS CERTIFICADOS

Artículo 35

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 38, la copropiedad de una solicitud de certificado o de un certificado se regirá por las disposiciones siguientes:

a) Cada uno de los copropietarios podrá explotar la obtención en beneficio propio, a condición de que se indemnice equitativamente a los otros copropietarios que no exploten personalmente la obtención o que no hayan concedido licencias de explotación. A falta de acuerdo amigable, el tribunal competente fijará dicha indemnización.

b) Cada uno de los copropietarios podrá ejercitar una acción por infracción en su solo beneficio. La demanda por infracción debe ser notificada a los otros copropietarios. Habrá aplazamiento de decisión respecto de la acción hasta que no se acredite dicha notificación.

c) Cada uno de los copropietarios puede conceder a un tercero una licencia de explotación no exclusiva en beneficio propio, a condición de que se indemnice equitativamente a los otros copropietarios que no exploten personalmente la obtención o que no hayan concedido una licencia de explotación. A falta de acuerdo amigable, el tribunal competente fijará dicha indemnización.

Sin embargo, se deberá notificar a los demás copropietarios el proyecto de concesión, acompañado de una oferta de cesión de la parte alícuota a un precio determinado.

En un plazo de tres meses contados a partir de dicha notificación, todo copropietario podrá oponerse a la concesión de una licencia a condición de adquirir la cuota parte de quien desea acordar la licencia.

A falta de acuerdo en el plazo previsto en el párrafo anterior, el tribunal competente fijará el precio. Las partes dispondrán de un plazo de un mes contado a partir de la notificación de la decisión judicial para renunciar a la concesión de la licencia o a la compra de la parte de copropiedad sin que ello afecte a los daños y perjuicios que puedan adeudarse. Los gastos correrán a cargo de la parte renunciante.

d) Una licencia de explotación exclusiva se concederá únicamente con el acuerdo de todos los copropietarios o por autorización judicial.

e) Cada copropietario podrá ceder en todo momento su parte alícuota. Los copropietarios dispondrán de un derecho de prelación durante un plazo de tres meses contados a partir de la notificación del proyecto de cesión. A falta de acuerdo sobre el precio, el tribunal competente lo fijará. Las partes dispondrán de un plazo de un mes contado a partir de la notificación de la decisión judicial para renunciar a la venta o a la compra de la parte de copropiedad sin que ello afecte a los daños y perjuicios que puedan adeudarse; los gastos correrán a cargo de la parte renunciante.

Artículo 36

Las disposiciones de los Artículos 960 a 981 del DOC no se aplicarán a la copropiedad de una solicitud de certificado o de un certificado.

Artículo 37

El copropietario de una solicitud de certificado o de un certificado podrá notificar a los otros copropietarios que abandona su parte alícuota en favor de ellos. A partir de la inscripción de ese abandono en el Registro Nacional de Certificados de Obtención Vegetal o, cuando se trate de una solicitud de certificado que aún no se haya publicado, a partir de su notificación a la autoridad competente, dicho copropietario quedará liberado de sus obligaciones respecto de los demás copropietarios. Éstos se distribuirán la parte alícuota abandonada en función de los derechos que posean en la copropiedad, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 38

Se aplicarán las disposiciones de los Artículos 35 a 37 cuando no hayan estipulaciones en contrario.

Los copropietarios podrán revocar esas disposiciones en cualquier momento mediante un reglamento de copropiedad.

TÍTULO VI

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE CERTIFICADO DE OBTENCIÓN VEGETAL

Artículo 39

Las Solicitudes de Certificado de obtención vegetal deberán presentarse ante la autoridad competente en la forma y en las condiciones que se fijen por vía reglamentaria.

Las personas naturales o jurídicas que no tengan domicilio o sede social en Marruecos deberán establecer un mandatario que tenga su domicilio o sede social en Marruecos.

Salvo estipulaciones en contrario, el poder del mandatario designado en las condiciones previstas en el párrafo anterior se extenderá a todos los actos relativos al ejercicio del derecho de obtentor y a la recepción de todas las notificaciones previstas en la presente Ley, con excepción del retiro de la solicitud de certificado de obtención vegetal o de la renuncia en totalidad o en parte a los derechos vinculados a dicho certificado.

Artículo 40

Se adquirirá el beneficio de la fecha de presentación de la solicitud si se producen, en el momento de la presentación, todas las piezas previstas por vía reglamentaria en aplicación del

primer párrafo del Artículo 39 y si se han pagado las tasas por servicios prestados previstas en el Artículo 60 de la presente Ley.

Si la presentación no viene acompañada de las piezas antes contempladas, se declarará no admisible la solicitud y ésta será remitida al solicitante. Las tasas que éste haya podido pagar le serán reembolsadas.

En caso de errores materiales, éstos deberán corregirse en los dos meses siguientes a la notificación que efectúe el solicitante, y a falta de ello, se rechazará la solicitud y se la remitirá al solicitante.

Artículo 41

Se podrá proporcionar una referencia provisional en lugar de una denominación para designar la variedad objeto de la solicitud en el momento de la presentación de la misma. En este caso, se deberá proponer la denominación bajo pena de no admisibilidad de la solicitud en los dos meses siguientes a la notificación dirigida por la autoridad competente al titular de la solicitud.

Artículo 42

Se entregará un ejemplar de la solicitud de certificado de obtención vegetal al solicitante, en el momento de su presentación, con un visado indicando el día y la hora de la presentación de la solicitud y un número de registro.

Artículo 43

Se inscribirá la solicitud en el Registro Nacional de Solicitudes de Certificado de Obtención Vegetal previsto en el Artículo 58, en el orden de presentación, con el número que se haya atribuido al solicitante.

Este número deberá figurar en todas las notificaciones dirigidas al solicitante hasta la expedición del certificado de obtención vegetal, en su caso.

Artículo 44

El solicitante podrá pedir, hasta la expedición del certificado de obtención vegetal, que se rectifiquen los errores materiales contenidos en las piezas presentadas.

La petición deberá presentarse por escrito y contener el texto de las modificaciones propuestas por el solicitante. La petición se inscribirá en el Registro Nacional de Solicitudes de Certificado de Obtención Vegetal y solamente será admitida si viene acompañada del justificativo de pago de las tasas exigibles por servicios prestados.

TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE CERTIFICADO
DE OBTENCIÓN VEGETAL

Artículo 45

Toda solicitud de certificado de obtención vegetal presentada conformemente será objeto de un anuncio en el Boletín de la Protección de las Obtenciones Vegetales previsto en el Artículo 59.

Dicho anuncio tendrá por finalidad, principalmente, poner en conocimiento de toda persona interesada la solicitud de certificado de obtención vegetal.

A partir del día de publicación del anuncio previsto en los párrafos anteriores, toda persona podrá tomar conocimiento de la solicitud tal como figura inscrita en el Registro Nacional de Solicitudes de Certificado de Obtención Vegetal.

Artículo 46

En un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de publicación del anuncio previsto en el artículo anterior, toda persona interesada podrá presentar observaciones ante la autoridad competente, por escrito.

Dichas observaciones deberán estar motivadas y guardar relación solamente con el hecho de que la variedad presentada no es susceptible de protección en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 5 y 14 de la presente Ley.

Artículo 47

Las impugnaciones relativas a la legitimidad del derecho del obtentor sobre la variedad para la que se ha solicitado un certificado de obtención vegetal deberán dirigirse directamente ante los tribunales competentes.

Las impugnaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Solicitudes de Certificado de Obtención Vegetal.

Artículo 48

Cuando la denominación de la variedad propuesta por el obtentor o por su causahabiente no figure en la solicitud inicial, o cuando el obtentor proponga, a petición de la autoridad, una nueva denominación, se publicará esta denominación en el Boletín previsto en el Artículo 59.

Artículo 49

La autoridad competente notificará al titular de la solicitud las observaciones presentadas.

Éste dispondrá de un plazo de un mes contado a partir del día en que acuse recepción de la notificación para presentar sus razones o su defensa.

Artículo 50

Una vez que se haya registrado debidamente la solicitud, la autoridad competente dará curso a la solicitud de certificado de obtención vegetal y, en su caso, examinará las observaciones que guardan relación con ella.

Durante la tramitación, se procederá al examen previo de la variedad con el objetivo de asegurar que dicha variedad es nueva, distinta, homogénea y estable en el sentido del Artículo 5 de la presente Ley.

La autoridad competente determinará la lista de los organismos técnicos nacionales o extranjeros habilitados a efectuar el examen previo de las variedades objeto de una solicitud de certificado de obtención vegetal.

Artículo 51

Se suspenderá la tramitación mediante petición escrita de toda persona que aporte la prueba de que ha iniciado ante el tribunal competente una acción de reivindicación de la propiedad de la solicitud de certificado de obtención. No obstante, se podrán efectuar los ensayos decididos por la autoridad.

Se dará nuevamente curso a la tramitación una vez que la decisión judicial consecutiva a la acción contemplada en el primer párrafo tenga fuerza de cosa juzgada. Se podrá, asimismo, dar nuevamente curso a la tramitación en todo momento con el consentimiento escrito de la persona que ha iniciado la acción de reivindicación. Ese consentimiento será entonces irrevocable. Durante ese período, el titular de la solicitud no la podrá retirar sin el consentimiento escrito de la persona que ha iniciado la acción de reivindicación. Además, esta última deberá participar en la tramitación en la misma calidad que el titular de la solicitud.

Artículo 52

Cuando se hayan cumplido las diferentes medidas de tramitación, se notificará al titular de la solicitud un informe resumido de los resultados de la tramitación. El titular tendrá dos meses para presentar sus observaciones. Durante dicho plazo, éste podrá tomar conocimiento del conjunto del expediente en el servicio en cuestión de la autoridad competente.

Se informará a toda persona que haya presentado observaciones en las condiciones prescritas en la presente Ley acerca de las conclusiones del informe relativas a su intervención. A petición de ésta, la autoridad competente podrá autorizarla a tomar conocimiento del expediente que tenga relación con esa intervención. Dicha persona podrá presentar nuevas observaciones en el mismo plazo mencionado anteriormente.

TÍTULO VIII
EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE OBTENCIÓN VEGETAL

Artículo 53

La autoridad competente tomará una decisión respecto de la solicitud cuando expire el plazo previsto en el Artículo 52. Ésta podrá decidir que se expida el certificado de obtención vegetal, que se rechace la solicitud, o que se obtenga un complemento de información en las condiciones y plazos que fije.

Su decisión deberá estar razonada. Ésta será notificada al solicitante y, en su caso, a los autores de las observaciones.

Artículo 54

La autoridad competente expedirá el certificado de obtención en las condiciones que se fijen por vía reglamentaria. Se establecerá el certificado a nombre del titular de la solicitud de certificado obtención vegetal. Si el titular de la solicitud no es el obtentor, se deberá mencionar el nombre de este último en el certificado de obtención vegetal.

El certificado de obtención vegetal entrará en vigor en la fecha de su solicitud.

Artículo 55

Se inscribirá el certificado en el Registro Nacional de Certificado de Obtención Vegetal.

Artículo 56

Se publicará la expedición del certificado de obtención vegetal en el Boletín de la Protección de Obtenciones Vegetales, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de notificación de la expedición enviada al titular del certificado de obtención vegetal.

Artículo 57

A partir de la fecha de publicación prevista en el Artículo 56, toda persona podrá tomar conocimiento del certificado de obtención vegetal tal como ha sido inscrito en el Registro Nacional de Certificados de Obtención Vegetal.

La autoridad competente conservará los originales o las copias de los elementos de los expedientes de las Solicitudes de Certificado que guarden relación con los títulos de protección hasta que expire un plazo de cinco años contados a partir del fin de la protección.

Se mantendrán los Registros Nacionales de Solicitudes de Certificado de Obtención Vegetal y de Certificados de Obtención Vegetal en forma indefinida.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 58

La autoridad competente mantendrá un Registro Nacional de Solicitudes de Certificado de Obtención Vegetal y un Registro Nacional de Certificados de Obtención Vegetal.

En el Registro Nacional de las Solicitudes de Certificado de Obtención Vegetal se inscribirán las solicitudes pertinentes en orden cronológico.

Asimismo, se inscribirán en dicho Registro las indicaciones o informaciones complementarias relativas a las Solicitudes de Certificado y cuya lista se fijará por vía reglamentaria.

La inscripción de los certificados de obtención vegetal en el Registro Nacional de Certificados de Obtención Vegetal se efectuará según el orden de expedición.

La lista de las indicaciones o actos complementarios que deben inscribirse en dicho Registro se fijarán por vía reglamentaria.

Para la inscripción de las menciones complementarias consecutivas a una decisión judicial, los tribunales dirigirán a la autoridad competente, en forma completa y gratuita, las decisiones relativas a la existencia, el alcance y el ejercicio de los derechos vinculados a la protección prevista en la presente Ley.

Artículo 59

La autoridad publicará un “Boletín de la Protección de las Obtenciones Vegetales”.

La periodicidad y el contenido del Boletín se fijarán por vía reglamentaria. Los actos que guardan relación con la expedición del certificado, con la transferencia de la propiedad, con la concesión de un derecho de explotación o de prenda, relativos a un certificado de obtención, con la caducidad del certificado, con la renuncia, en su totalidad o en parte, de los derechos vinculados a dicho certificado, no serán oponibles a terceros en la medida en que no hayan sido publicados regularmente en el Boletín de la Protección de las Obtenciones Vegetales.

Artículo 60

Un decreto, sancionado de conformidad con las disposiciones del primer párrafo del Artículo 17 de la Ley orgánica de finanzas promulgada por el “dahir” N° 1-72-260 de 9 *chaâbane* de 1392 (18 de septiembre de 1972), fijará las tasas por los servicios prestados por el Estado en lo relativo a la aplicación de la presente Ley y de sus textos de aplicación.

TÍTULO X
ACCIONES JUDICIALES

Artículo 61

Si se ha solicitado un certificado de obtención respecto de una obtención que se ha sustraído a la persona que ha creado o descubierto y puesto a punto una variedad vegetal, o a sus causahabientes, mediante violación de una obligación legal o convencional, la persona perjudicada podrá reivindicar la propiedad de la solicitud del certificado o del certificado de obtención.

La acción de reivindicación prescribirá tres años después de la publicación de la expedición del certificado.

Sin embargo, si se ha expedido o adquirido el certificado de mala fe, el plazo de prescripción será de tres años a partir de la expiración de dicho certificado.

A partir del día en que una persona haya aportado justificativos que muestren que ha iniciado una acción de reivindicación, el titular de la solicitud del certificado, o del certificado, sólo podrá retirar dicha solicitud o renunciar a dicho certificado, en su totalidad o en parte, con el consentimiento escrito de la persona que ha iniciado esa acción.

Artículo 62

Toda lesión a los derechos del titular de un certificado de obtención vegetal, definidos en el Artículo 16 de la presente Ley, constituirá una infracción que comprometerá la responsabilidad civil de su autor.

El titular de una licencia obligatoria o de oficio contemplada en los Artículos 21, 26 o 28 de la presente Ley y, salvo estipulación en contrario, el beneficiario de un derecho exclusivo de explotación podrán ejercitar una acción de responsabilidad prevista en el primer párrafo si, tras requerimiento a ello, el titular del certificado no la ejercita.

Se admitirá la intervención del titular del certificado en la acción iniciada por el licenciatario de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Se admitirá la intervención de todo titular de una licencia en la acción iniciada por el titular del certificado a fin de obtener reparación por el perjuicio causado al titular de la licencia.

Artículo 63

Los actos anteriores a la publicación de la expedición del certificado no se considerarán que vulneran los derechos vinculados al certificado. No obstante, podrán comprobarse y perseguirse los actos posteriores a la notificación, al presunto responsable, de una copia certificada de la solicitud de certificado.

Artículo 64

El titular de una solicitud de certificado de obtención vegetal o de un certificado tendrá derecho a que, con autorización judicial, se proceda a efectuar la descripción detallada, con o sin incautación, de todos los vegetales o partes de vegetales o de todos los elementos de reproducción o de multiplicación vegetativa presuntamente obtenidos en desconocimiento de sus derechos. Este derecho se extenderá al concesionario de un derecho exclusivo de explotación o al titular de una licencia obligatoria o de oficio con arreglo a la condición fijada en el segundo párrafo del Artículo 62.

Si el peticionario no recurre ante un tribunal en un plazo de 15 días contados a partir del día en que se efectúe la incautación o la descripción, se considerará nula de pleno derecho la descripción o la incautación, sin perjuicio a los daños y perjuicios que puedan reclamarse, en su caso.

Artículo 65

El presidente del tribunal competente a instancias del cual deberán efectuarse las operaciones, ordenará que se proceda a la descripción detallada, con o sin incautación de las plantas, partes de plantas o de todos los elementos de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad presuntamente infringida.

Se tomará la decisión por simple petición y previa presentación del certificado de obtención vegetal o, en el caso previsto en el Artículo 63 de la presente Ley, de una copia certificada de la solicitud de certificado de obtención vegetal.

Si la petición es presentada por el concesionario de un derecho exclusivo de explotación o por el titular de una licencia obligatoria o de oficio contemplada en los Artículos 21, 26 o 28 de la presente Ley, el peticionario deberá justificar la pasividad del propietario del certificado de obtención vegetal tras el requerimiento a ejercitar la acción.

Artículo 66

Cuando se decida la incautación, el juez podrá exigir al peticionario una garantía que deberá consignarse antes de que se proceda a la incautación. Bajo pena de nulidad y de una acción por daños y perjuicios contra el agente de la secretaría judicial o el ujier de justicia, éste deberá entregar, antes de proceder a la incautación, a los detentores de plantas, partes de plantas o elementos de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad considerada, una copia de la decisión judicial y, en su caso, del acta en la que se deje constancia del depósito de la garantía. También se deberá entregar a esos detentores una copia del acta de incautación.

Artículo 67

A petición de la parte perjudicada y siempre que la medida sea considerada necesaria para asegurar la interdicción de continuar la infracción, el tribunal podrá pronunciar en

beneficio de esa parte con miras a transferirle la propiedad, la confiscación de los vegetales o partes de los vegetales, de los elementos de reproducción o de multiplicación vegetativa obtenidos en violación de los derechos del titular de un certificado de obtención y, en su caso, la de los instrumentos especialmente destinados al ciclo de reproducción.

Se tendrá en cuenta el valor de los objetos confiscados para el cálculo de la indemnización que se atribuya al beneficiario de la condena.

Artículo 68

Las acciones civiles y penales previstas en el presente título prescribirán a los tres años contados a partir de los hechos que las hayan causado.

El inicio de una acción civil suspende la prescripción de la acción penal.

Artículo 69

Cuando el Estado o sus proveedores, subcontratistas y titulares de contratos, sin que se les haya concedido una licencia de explotación, exploten una variedad objeto de una solicitud de certificado o de un certificado de obtención vegetal por razones de defensa nacional, la jurisdicción a la que se haya sometido el asunto no podrá ordenar el cese ni la interrupción de la explotación, así como tampoco la confiscación prevista en el Artículo 67.

Si el presidente del tribunal al que se ha sometido el asunto decide que se efectúe un peritaje o una descripción, con o sin incautación, se deberá aplazar el peritaje o la descripción o la incautación, y toda investigación en la empresa si el contrato de estudio o de reproducción o de multiplicación contiene una clasificación de seguridad por motivos de defensa.

Lo mismo sucederá si los estudios, la reproducción, la multiplicación se efectúan en un establecimiento de las fuerzas armadas.

El presidente del tribunal al que se ha recurrido podrá, si el derechohabiente lo solicita, decidir que se efectúe un peritaje que solamente pueda ser efectuado por personas habilitadas por la autoridad gubernamental encargada de la defensa nacional y ante sus representantes.

Tal explotación supone que sus autores incurrirán de pleno derecho en la responsabilidad definida en el presente Artículo.

Artículo 70

Cuando se someta al tribunal una acción por infracción, su presidente, requerido a ello y actuando en forma sumaria, podrá prohibir a título provisional, bajo apercibimiento, que se continúen los presuntos actos de infracción o subordinar el hecho de que se continúen esos actos a la constitución de garantías destinadas a asegurar la indemnización del titular del certificado de obtención vegetal o del beneficiario de un derecho exclusivo de explotación.

La demanda de interdicción o de constitución de garantías sólo se admitirá si la acción sobre el fondo aparece seria y si ha sido iniciada en un plazo breve contado a partir del día en que el titular del certificado o el beneficiario de un derecho exclusivo de explotación haya tomado conocimiento de los hechos sobre los que ésta se funda. El juez podrá subordinar la interdicción a la constitución por el demandante de garantías destinadas a asegurar la indemnización eventual del perjuicio sufrido por el demandado si se juzga ulteriormente que la acción por infracción no estaba fundada.

Artículo 71

Los secretos de producción o comerciales de las partes interesadas serán puestos bajo custodia.

Solo se pondrán en conocimiento de la parte adversa los medios de prueba que puedan revelar tales secretos en la medida en que ello sea compatible con su custodia.

Artículo 72

En materia civil, los litigios iniciados entre las partes con motivo de la aplicación de la presente Ley serán de la competencia de los tribunales de primera instancia situados en la capital de la circunscripción de los tribunales de apelación.

Los tribunales de primera instancia competentes, y la competencia en la que esas jurisdicciones ejercitan las atribuciones en ellos depositadas de esta forma, se fijarán por vía reglamentaria.

Artículo 73

Sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de penas previstas en legislaciones especiales, en particular la que guarda relación con la represión de los fraudes, toda lesión cometida con conocimiento de causa a los derechos del titular de un certificado de obtención vegetal, definidos en el Artículo 16 de la presente Ley, será sancionada con una multa de 3.000 a 30.000 dirham marroquíes.

El tribunal podrá, además, decidir la destrucción del producto y/o del material de multiplicación o de reproducción litigiosos.

En caso de reincidencia se podrá decidir, además, una pena de prisión de dos meses a un año. Habrá reincidencia en el sentido del presente Artículo cuando se haya emitido contra el presunto responsable, en los cinco años anteriores, una condena irrevocable por una infracción de idéntica calificación.

Artículo 74

La acción pública relativa a la aplicación de las penas previstas en el Artículo 73 podrá solamente ser ejercitada por el Ministerio Público mediante denuncia de la parte lesionada.

El tribunal sólo podrá estatuir una vez que la jurisdicción civil haya comprobado la realidad del daño mediante una decisión tomada con fuerza de cosa juzgada. Las excepciones extraídas por el demandado de la nulidad del certificado de obtención o de las cuestiones relativas a la propiedad de dicho certificado sólo podrán plantearse ante la jurisdicción civil.

Artículo 75

Toda persona que se apropie indebidamente de la calidad de propietario de un certificado o de una solicitud de certificado de obtención vegetal será penado con una multa de 3.000 a 30.000 dirham marroquíes.

En caso de reincidencia, se duplicará el importe de la multa. Habrá reincidencia en el sentido del presente Artículo cuando se haya emitido contra el presunto responsable, en los cinco años anteriores, una condena irrevocable por una infracción de idéntica calificación.

TÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 76

Mediante derogación de las disposiciones del Artículo 6, también podrán ser objeto de una solicitud de protección durante un período transitorio de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las variedades que se hayan ofrecido a la comercialización, que hayan sido comercializadas o difundidas en Marruecos o en el extranjero antes de la entrada en vigor de la presente Ley. De acordarse la protección, su duración quedará reducida en función del número de años civiles que hayan transcurrido entre el momento en que se haya ofrecido la variedad a la comercialización, se la haya comercializado o difundido por primera vez, y el momento en que se presente la solicitud.

Se aplicará la misma regla por analogía a las variedades de especies recientemente inscritas en la lista de especies protegidas tras la entrada en vigor de la presente Ley.

[Fin del documento]